

CAPITULO XI
DE LAS DECLARACIONES, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 47°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

Encabezado modificado por el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir el 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 47°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el Artículo 79° de la Ley:

- a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16 de la Ley;
- b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;
- c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;
- d) Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el Artículo 14° de la Ley;
- e) **Inciso derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.**

TEXTO ANTERIOR

e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley cuando lleven contabilidad independiente según lo establecido en el Artículo 38, inciso b).

- f) Los sujetos no domiciliados, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

Inciso modificado por el artículo 29° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

f) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no domiciliadas, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

- g) Los titulares de las empresas unipersonales.

Inciso modificado por el artículo 29° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

g) Las empresas unipersonales.

- h) Las sociedades administradoras o tituladoras y el fiduciario bancario por cuenta de los fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras o fideicomisos bancarios, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

Inciso modificado por el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

h) Las sociedades administradoras o tituladoras, el fiduciario bancario o las administradoras privadas de fondos de pensiones por cuenta de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, fideicomisos bancarios o fondos de pensiones, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por las rentas que califiquen como de la tercera categoría para los sujetos domiciliados en el país que las generen, determinarán las rentas o pérdidas netas devengadas al cierre de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas.

Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.

Párrafo modificado por el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Asimismo, informarán de las rentas rescatadas, redimidas o retiradas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.

A su vez, se efectuará el pago de la retención a que se refiere el artículo 73°-B de la Ley.

2. Por las rentas de fuente extranjera provenientes de actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley, determinarán aquellas rentas netas o pérdidas netas devengadas al cierre del ejercicio.

La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades o fiduciarios. La SUNAT determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada.

Por las rentas distintas a las señaladas en los numerales 1 y 2 precedentes, se presentará una declaración jurada mensual en la que se informará las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2 del literal a) del artículo 18-A, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, y se pagará los impuestos retenidos, de acuerdo a la forma y condiciones que la SUNAT determine. Dicha declaración deberá ser presentada en el mes siguiente a aquél en que se debió efectuar la atribución de las rentas o pérdidas netas, de acuerdo con los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Inciso sustituido por el artículo 22° del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010

TEXTO ANTERIOR

h) Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores o de los Fondos de Inversión, empresariales o no, así como las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos o los fiduciarios de un Fideicomiso Bancario, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Por las rentas que constituyen rentas de tercera categoría para quien las obtiene, determinarán las rentas o pérdidas netas atribuibles al cierre de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas y efectuarán el pago de la retención a que se refiere el artículo 73-B de la Ley. Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.*
- 2. Por las rentas distintas a las señaladas en el numeral anterior, se informará de los importes devengados o percibidos por los respectivos contribuyentes y los impuestos retenidos durante el ejercicio gravable. La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades o fiduciarios. La SUNAT determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada”.*

Inciso sustituido por el artículo 20° del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007

TEXTO ANTERIOR

h) Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores o de los Fondos de Inversión, empresariales o no, así como las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos o los Fiduciarios de un Fideicomiso Bancario, presentarán una declaración jurada anual, en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Por las rentas a que se refiere el inciso j) del Artículo 28 de la Ley, determinarán las rentas o pérdidas netas atribuibles al cierre de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas y efectuarán el pago de la retención a que se refiere el Artículo 73-B de la Ley. Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable anterior que correspondan a dichas rentas.*
- 2) Por las rentas distintas a las señaladas en el numeral anterior, se informará de los importes percibidos por los respectivos contribuyentes y los impuestos retenidos durante el ejercicio gravable anterior. La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades y fiduciarios. La SUNAT determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada.”*

Inciso h), incorporado por el artículo 29° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

Artículo 48°.- DECLARACIÓN DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAÍS

Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el Artículo 71° de la Ley.

Artículo sustituido por el artículo 30° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 48°.- DECLARACION DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAIS

Las rentas disponibles para el titular del exterior provenientes de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país no están afectas al Impuesto a la Renta.

Se entiende por renta disponible de los citados establecimientos permanentes, su renta neta incrementada por los intereses exonerados de Impuestos y por los dividendos que hubieran percibido en el ejercicio, y disminuida en el monto del Impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del Artículo 55° de la Ley.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el Artículo 71° de la Ley.

Artículo 49°.- NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO

La presentación de la declaración a que se refiere el Artículo 79° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

- a) Deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Los perceptores de rentas de quinta categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en la misma los importes correspondientes a remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley.

Párrafo incorporado por el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

- b) Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera.

- c) **Inciso derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.**

TEXTO ANTERIOR

c) Los titulares de las empresas unipersonales incluirán en su declaración anual las rentas obtenidas por las mismas. La declaración de la empresa unipersonal se adjuntará como anexo a la del titular.

- d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.
2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de las actividades.
3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.
4. A los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, según las normas del Impuesto, respecto de las sociedades o empresas que se extingan. En este caso el Impuesto a la Renta será determinado y pagado por la sociedad o empresa que se extingue conjuntamente con la declaración, tomándose en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al de la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.

Numeral sustituido por el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.

TEXTO ANTERIOR

4. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión respecto de las sociedades que se disuelvan con motivo de la fusión. Se tomará en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.

5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el Artículo 6. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

Artículo 50°.- Impuesto a pagar por rentas en moneda extranjera

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

- a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57° de la Ley.
- b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual

la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Supremo N.º 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 50°.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del Artículo 87° del Código Tributario, el Impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:

- a) *La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley.*
- b) *Se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Si el día de devengo o de percepción de la renta, según corresponda, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.*

Párrafo sustituido por el Artículo 25° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.

TEXTO ANTERIOR

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 5) del Artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:

Artículo 51°.- COBRANZA COACTIVA EN BASE A DECLARACION O DETERMINACION DE OFICIO DEL IMPUESTO

El procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 82° de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.

Artículo 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el artículo 88 de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

- a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:
 - 1.El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
 - 2.El crédito por reinversión.
 - 3.Otros créditos sin derecho a devolución.
 - 4.El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
 - 5.Los pagos a cuenta del Impuesto.
 - 6.El Impuesto percibido.
 - 7.El Impuesto retenido.
 - 8.Otros créditos con derecho a devolución.
- b) Los contribuyentes pueden compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo, salvo cuando se trate de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 53-C.

Inciso modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 337-2018-EF, publicado el 30.12.2018, que entró en vigencia el 1.1.2019.

TEXTO ANTERIOR

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

- c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del artículo 88 de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.
- d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido

en el artículo 29°-A, sin tener en cuenta las deducciones que autoriza el artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Inciso d) modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 033-2017-EF, publicado el 28.2.2017.

TEXTO ANTERIOR

Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88 de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29-A, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el Artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el Artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
2. El crédito por reinversión.
3. Otros créditos sin derecho a devolución.
4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
5. Los pagos a cuenta del Impuesto.
6. El Impuesto percibido.
7. El Impuesto retenido. Tratándose de retenciones efectuadas sobre rentas devengadas, el Impuesto retenido sólo podrá deducirse en el ejercicio en que dichas rentas sean puestas a disposición del contribuyente y siempre que se descuenta de las mismas los importes retenidos.
8. Otros créditos con derecho a devolución.

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo Artículo.

c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la renta de fuente extranjera.

Artículo 52°, sustituido por el Artículo 32° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004

TEXTO ANTERIOR

Artículo 52°.- DETERMINACION DE CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el Artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos - IEAN, cuando corresponda.
2. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
3. El crédito por donaciones (*)

(*) Numeral derogado por el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

4. El crédito por reinversión.

e) Otros créditos sin derecho a devolución.

f) El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

g) Los pagos a cuenta del Impuesto.

h) El impuesto retenido, según corresponda.

i) Otros créditos con derecho a devolución.

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

c) Las retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88° de la Ley sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y e) del Artículo 88 de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta. (*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO ANTERIOR

Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la donación o la renta de fuente extranjera.

Artículo modificado por el Artículo 26° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.99

TEXTO ANTERIOR

Artículo 52.- DETERMINACION DE CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el Artículo 88 de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto a la Renta. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

a) Podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88 de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

b) Si las aplicaciones previstas en el párrafo anterior no cubren la totalidad del pago a cuenta, contra el saldo resultante se imputará el crédito autorizado por el inciso d) del Artículo 88° de la Ley.

c) Las retenciones y créditos contemplados por los referidos incisos a), b), c) y d) del Artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y e) del Artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la donación o la renta de fuente extranjera.

Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, del ejercicio anterior.

Artículo 53°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el Artículo 84° de la Ley, se considerará las siguientes normas:

- a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 84° de la Ley, el pago a cuenta del Impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT. Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.
- b) En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del Impuesto por el íntegro de la merced conductiva.
- c) Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996

Artículo 53°-A.- PAGOS POR RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

Los pagos por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el artículo 84°-A de la Ley, son pagos del Impuesto por rentas de la segunda categoría con carácter definitivo.

Dichos pagos se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos.

Artículo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 53°-A.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Los pagos a cuenta por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el Artículo 84-A de la Ley, son pagos a cuenta del Impuesto por rentas de la segunda categoría.

Dichos pagos a cuenta se efectuarán en el mes siguiente de suscrita la minuta respectiva y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, independientemente de la forma de pago pactada o de la percepción del pago por parte del enajenante.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos a cuenta.

Artículo incorporado por el artículo 12° del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.

Artículo 53°-B.- REGLAS APLICABLES EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS

En las enajenaciones a que se refiere el artículo 84°-A de la Ley, sea que se formalicen mediante Escritura Pública o mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El enajenante deberá presentar ante el Notario:
 - a. Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del Impuesto: el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto.

b. Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del Impuesto:

b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:

- i. La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o,
- ii. El inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de enajenación por un período no menor de dos (2) años; o,
- iii. No existe Impuesto por pagar.

La forma, condiciones y requisitos de la comunicación prevista en el presente literal serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución N.º 081-2010-SUNAT, publicada el 5.3.2010, se aprueba el modelo de "Comunicación de no encontrarse obligado a efectuar el pago definitivo del Impuesto a la Renta de segunda categoría por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos", a que se refiere el literal b.1) del numeral 1 del presente artículo, el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la citada resolución. Dicho modelo se encontrará a disposición de los interesados en la página web de la SUNAT, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha de publicación de la citada resolución. La comunicación a que se refiere el párrafo anterior tiene carácter de declaración jurada y deberá estar firmada por el enajenante o su representante legal, de ser el caso.

b.2) Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda.

2. El Notario deberá:

- a. Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.
- b. Insertar los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, en la Escritura Pública respectiva.
- c. Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

El Notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago o los documentos a que se refiere el literal b) del numeral 1 de este artículo.

Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces de Paz, cuando cumplen funciones notariales conforme con la ley de la materia.

Artículo sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 53°-B.- REGLAS APLICABLES EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS
En las enajenaciones a que se refiere el Artículo 84°-A de la Ley, sea que se formalicen mediante Escritura Pública o mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El enajenante deberá presentar ante el Notario:

a) Tratándose de enajenaciones sujetas al pago a cuenta: el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago a cuenta del Impuesto.

b) Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago a cuenta:

b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:

- (i) La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o,
- (ii) El inmueble enajenado es su casa habitación.

La forma, condiciones y requisitos de dicha comunicación serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b.2) La última declaración jurada de autovalúo. A tal efecto, deberá presentar la declaración del ejercicio corriente, salvo en los meses de enero y febrero, en los que podrá presentar la declaración del ejercicio anterior.

b.3) El título de propiedad que acredite su condición de propietario por un período mayor a dos (2) años del inmueble objeto de enajenación.

c) Tratándose de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda.

2. El Notario deberá:

a) Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago a cuenta del Impuesto:

a.1) Corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.

a.2) Corresponda al 0.5% del valor de venta del inmueble o de los derechos relativos al mismo, que figure en la minuta, y por la parte que resulte gravada con el Impuesto. Entiéndase por valor de venta al valor de transferencia del inmueble materia de enajenación.

b) Insertar los documentos a que se refiere el inciso 1) de este artículo, en la Escritura Pública respectiva.

c) Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el inciso 1) de este artículo.

El Notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago por el íntegro de la obligación que le corresponde o los documentos a que se refiere los literales b) y c) del inciso 1) de este artículo.

Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los Jueces de Paz Letrados o a los Jueces de Paz, cuando cumplen funciones notariales conforme a la ley de la materia.

Artículo incorporado por el artículo 13° del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.

Artículo 53-C. PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA OBTENIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY

Para efecto del pago a cuenta por rentas de segunda categoría previsto en el artículo 84-B de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las rentas de segunda categoría percibidas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley por las que se debe abonar el pago a cuenta, son aquellas que no están sujetas a las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley.

b) Se considera ingreso percibido por cada enajenación, al ingreso neto resultante de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley que se pague o ponga a disposición de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, en el mes.

c) Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes siguiente o en los meses siguientes del ejercicio del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme al inciso a) del artículo 84-B de la Ley, luego de deducir las pérdidas del mes, de corresponder.

d) Las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72 y en el primer párrafo del artículo 73-C de la Ley no son créditos contra los pagos a cuenta.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma y condiciones para efectuar el pago a cuenta.

Artículo incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 337-2018-EF, publicado el 30.12.2018, que entró en vigencia el 1.1.2019.

Artículo 54°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

a) Disposiciones Generales

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto.
2. Los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del Impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

No se efectuará dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior. En tal supuesto, los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de febrero, marzo, abril, mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por suspender o efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c), d) y e) de este artículo, según corresponda.

Párrafo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c) y d) de este artículo, según corresponda.

3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.
 4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.
- b) Cálculo del coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley.

Encabezado sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

b) Cálculo del coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley.

Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Párrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento.

1. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.
2. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.
- c) Suspensión de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio y suspensión o modificación a partir del pago a cuenta del mes de agosto.
 1. Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes, podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, respectivamente. Para tal efecto, deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - 1.1 La solicitud a que se refiere el literal a. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, se presentará a la SUNAT en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.
 - 1.2 Los ratios señalados en el literal b. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, se determinarán dividiendo el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio. Dicho resultado se multiplicará por cien (100) y deberá ser expresado en porcentaje.
 - 1.3 Los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, ajustados por la inflación, de ser el caso, serán presentados a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.
 - 1.4 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del literal c. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley, se considerará lo siguiente:
 - (i) El monto del impuesto calculado, se determina aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida en el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante de los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, los siguientes montos:

 - (i.1) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley.
 - (i.2) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas correspondiente, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley.
 - (ii) El monto del impuesto determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

- 1.5 Los coeficientes resultantes señalados en el literal d. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley, se redondean considerando cuatro (4) decimales.
- 1.6 La suspensión del abono de los pagos a cuenta no exime a los contribuyentes de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.
2. Los contribuyentes que hubieran optado por suspender sus pagos a cuenta a partir del mes de febrero, marzo, abril o mayo, deberán presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para continuar con la suspensión o modificar tal situación para el reinicio de sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.
- 2.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:
- (i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.
Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:
 - (i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley.
 - (i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley.
 - (ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.
- 2.2 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio o, de existir impuesto calculado, el coeficiente obtenido de dicho estado financiero no exceda el límite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. Lo señalado, es sin perjuicio de la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.
- 2.3 Los contribuyentes modificarán su coeficiente, cuando el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio exceda el límite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. A tal efecto, la aplicación del nuevo coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieran vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso. De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta su presentación. Efectuada la presentación, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido. Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, cuyo vencimiento se produzca en el mes en el que se presente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.
- Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.***
- d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio.
- Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.***

TEXTO ANTERIOR

c) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio.

Los contribuyentes cuyo coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio fuese menor a 0,015 o aquellos que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

1. A partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicarán a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.
 - 1.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril se considerará lo siguiente:
 - (i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril.
Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, los siguientes montos:
 - (i.1) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la Ley.
 - (i.2) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la Ley
 - (ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.
 - 1.2 El referido coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta de los meses de mayo a julio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando:
 - (i) El contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior, salvo que aquel hubiera iniciado actividades en el ejercicio; y,
 - (ii) Dicho coeficiente fuese superior al determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este requisito de haberse iniciado actividades en el ejercicio.
Si el coeficiente a que alude el primer párrafo de este numeral fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.
 - 1.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 30 de abril ni en el ejercicio gravable anterior, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.
De existir impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, será de aplicación el coeficiente a que se refiere el numeral 1 del inciso b) de este artículo.
2. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar a partir del mes de mayo el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o aquellos que hubieran suspendido sus pagos a cuenta, deberán presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.
 - 2.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

- (i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.
Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:
- (i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50 de la Ley.
 - (i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 de la Ley.
- (ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.
- 2.2 La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso.
- 2.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.
De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta que se regularice su presentación. Efectuada la regularización, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.
Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha en que se ejerza la opción de aplicar el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.
- e) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Los contribuyentes podrán a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, determinar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso d) de este artículo.

La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

Párrafo sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso c) de este artículo.

f) Determinación de oficio

Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales del Impuesto, la SUNAT podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos del mes.

Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

e) Determinación de oficio

g) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14° de la Ley

Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

f) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14° de la Ley

Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18°.

La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados.

h) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas.

Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013

TEXTO ANTERIOR

g) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas

Las sociedades o empresas a que se refiere el artículo 66, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente aplicará lo dispuesto en el numeral 2° del inciso a) de este artículo.
2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante a efecto de aplicar lo señalado en el primer párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo, considerará lo siguiente:
 - 2.1 Deberá determinar el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas que hubieran tenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, según corresponda.
 - 2.2 Si ninguna de las sociedades incorporadas hubiera tenido impuesto calculado en el ejercicio anterior o de ser el caso, en el ejercicio precedente al anterior, la sociedad incorporante abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.
3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

i) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos.

Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

h) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el artículo 58° de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

j) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso b) del artículo 34°.

Inciso reordenado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.

TEXTO ANTERIOR

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda

Inciso modificado por el Artículo 25° del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12. 2012, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2013

TEXTO ANTERIOR

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso d) del artículo 34°.

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 400-2016-EF, publicado el 31.12.2016, se dispone que para efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017, el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del presente artículo, deberá ser multiplicado por 1,0536. También deberán ser multiplicados por 1,0536, el coeficiente que se alude en el segundo párrafo del inciso d) del presente artículo, así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del presente artículo. Lo dispuesto en el primer punto de la presente disposición, también será de aplicación tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018. La referida disposición entró en vigencia el 1.1.2017.

Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.º 155-2012-EF, publicado el 23.8.2012.

TEXTO ANTERIOR**Artículo 54°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA**

a) Disposiciones Generales

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta por rentas de tercera categoría los perceptores de dichas rentas comprendidos en el régimen general.

2. La determinación del sistema de pago a cuenta se efectúa en función de los resultados del ejercicio anterior y con ocasión de la presentación de la declaración jurada mensual correspondiente al pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio. Dicho sistema resulta aplicable a todo el ejercicio.

3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.

4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

b) Sistema de Coeficientes

1. Se encuentran comprendidos en el Sistema de Coeficientes previsto en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley, los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior.

2. El coeficiente se determina de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.1 Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2 Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales. No obstante, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, se utilizará el coeficiente 0.02.

3. La cuota mensual a pagar por el Sistema de Coeficientes se calcula aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente a que se refiere el numeral anterior.

4. Los contribuyentes pueden modificar el coeficiente a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación, de ser el caso.

La modificación del coeficiente surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior.

5. El nuevo coeficiente se calcula de la siguiente manera:

5.1 Se determina el monto del impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 30 de junio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del balance acumulado al 30 de junio, los siguientes montos:

i. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del Artículo 50 de la Ley.

ii. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero sólo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 50 de la Ley.

5.2 El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 30 de junio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales.

6. De no ser posible determinar el coeficiente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior por no existir renta imponible al 30 de junio, el contribuyente suspenderá la aplicación del coeficiente, sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

c) Sistema de Porcentajes

1. Se encuentran comprendidos en el Sistema de Porcentajes previsto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley, los contribuyentes que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, así como aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio.

2. La cuota mensual a pagar por este sistema se calcula aplicando a los ingresos netos del mes, el porcentaje del dos por ciento (2%) o el porcentaje modificado de acuerdo con los numerales siguientes.

3. Los contribuyentes comprendidos en este sistema pueden modificar el porcentaje aplicable a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero o julio, alternativamente.

4. Modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero:

4.1 La modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, se realizará mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero, ajustado por inflación, de ser el caso.

La modificación del porcentaje surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

4.2 El nuevo porcentaje se calcula de la siguiente manera:

i. Se determina el monto del Impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 31 de enero.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del balance acumulado al 31 de enero, los siguientes montos:

- Un dozavo (1/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del Artículo 50 de la Ley.

- Un dozavo (1/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 31 de enero, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 50 de la Ley.

ii. El impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 31 de enero. El resultado se multiplica por cien (100) y se redondea hasta en dos (2) decimales.

4.3 Los contribuyentes que hubieran modificado el porcentaje durante el primer semestre del ejercicio se encuentran obligados a presentar una nueva declaración jurada que contenga su balance acumulado al 30 de junio, en cuyo caso se sujetarán a lo previsto en el numeral 5 del presente inciso.

De no presentar dicha declaración, los pagos a cuenta se calcularán aplicando el porcentaje del dos por ciento (2%) sobre los ingresos netos, hasta que se regularice la presentación de dicha declaración. En caso de regularización, el nuevo porcentaje se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de julio a diciembre que no hubieran vencido.

5. Modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta del mes de julio

5.1 La modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, se realizará mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación, de ser el caso.

La modificación del porcentaje surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

5.2 El nuevo porcentaje se calcula de la siguiente manera:

i. Se determina el monto del impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 30 de junio. Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del balance acumulado al 30 de junio, los siguientes montos:

- Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del Artículo 50 de la Ley.

- Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 50 de la Ley.

ii. El impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 30 de junio. El resultado se multiplica por cien (100) y se redondea hasta en dos (2) decimales.

6. De no ser posible determinar el porcentaje de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del presente inciso por no existir renta imponible al 31 de enero y/o al 30 de junio, el contribuyente suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

d) Declaraciones juradas que contienen los balances acumulados a enero y junio.

Las declaraciones juradas que contienen los balances acumulados a enero y junio se presentarán en la forma, lugar, plazo y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

e) Determinación de oficio.

Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales, la Administración Tributaria podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el porcentaje del dos por ciento (2%) a los ingresos netos del mes.

f) Cálculo de los pagos a cuenta de los sujetos del último párrafo del Artículo 14 de la Ley.

Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18.

La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados.

g) Sistemas de pagos a cuenta aplicables en caso de reorganización de sociedades o empresas.

Las sociedades o empresas a que se refiere el Artículo 66, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente mantiene el sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de la fusión.

2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante aplica el sistema de pago a cuenta que se indica a continuación:

2.1 El Sistema de Coeficientes, cuando a todas las sociedades incorporadas les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a dicho sistema.

2.2 El Sistema de Porcentajes, cuando a todas las sociedades incorporadas les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a dicho sistema.

2.3 El Sistema de Coeficientes, cuando a las sociedades incorporadas les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta.

La sociedad incorporante que se encuentre obligada a aplicar el Sistema de Coeficientes de acuerdo a lo dispuesto en este numeral, determinará el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas, correspondientes al ejercicio anterior o al ejercicio precedente al anterior, según corresponda. No obstante, si las sociedades incorporadas hubieran aplicado distintos sistemas de pagos a cuenta, la sociedad incorporante considerará únicamente los impuestos calculados e ingresos netos de aquellas sociedades que aplicaban el Sistema de Coeficientes.

3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta aplicará el Sistema de Porcentajes.

h) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos.

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el Artículo 58 de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 54°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de tercera categoría, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

"a) Los coeficientes a que se refiere el Artículo 85° de la Ley se calcularán considerando centésimos."(*)

(*) Inciso sustituido por el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996, cuyo texto es el siguiente:

"a) Los coeficientes a que se refiere el inciso a) del Artículo 85° de la Ley se calcularán considerando cuatro (4) decimales".

b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general, aun cuando el efectivamente pagado hubiera sido el impuesto mínimo. (*)

(*) Inciso sustituido por el artículo 27 del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999, cuyo texto es el siguiente:

"b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general."

c) Los contribuyentes que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema contenido en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley observarán lo siguiente:

1. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.

2. Las empresas que tengan inversiones financieras permanentes en otras empresas, continuarán determinando sus pagos a cuenta de acuerdo con el balance del ejercicio precedente al anterior, hasta la fecha en que presenten la declaración jurada anual correspondiente o hasta la fecha de vencimiento para dicha presentación, lo que ocurra primero. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley.

d) Los contribuyentes podrán modificar el coeficiente determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta, se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta. (*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 27° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999, cuyo texto es el siguiente:

"El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta, se suspenderá la aplicación del porcentaje".

"El coeficiente modificado será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre de dicho ejercicio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de julio. Si la modificación del coeficiente se realizará con posterioridad, el nuevo coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta del ejercicio cuyo plazo de presentación y pago no hubiese vencido a la fecha de presentación del balance."(1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el artículo 28 del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.

(2) De conformidad con el artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 027-2000-SUNAT, publicada el 26.2.2000, se precisa que El balance acumulado a que se refieren el presente inciso, continuará presentándose mediante el Formulario N.º 125, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 080-95/SUNAT el mismo que se encuentra anexo a la citada resolución, para lo cual bastará con fotocopiarlo, llenarlo y presentarlo en dos ejemplares, en la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. En tal sentido, la información, requisitos y condiciones para la presentación de dicho balance son las establecidas a través de la citada resolución y del presente reglamento.

e) Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio(*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996, cuyo texto es el siguiente:

"e) Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio. Dicho porcentaje será expresado con dos (2) decimales".

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio. (*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996, cuyo texto es el siguiente:

"Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio. Si el contribuyente no cumple con presentar el balance al 30 de junio, la SUNAT determinará el nuevo porcentaje aplicando el procedimiento fijado en la Ley y en el presente reglamento. De no contar con los datos necesarios, por no haberse presentado las respectivas declaraciones juradas, la SUNAT podrá fijar en 2% el porcentaje aplicable desde el pago a cuenta correspondiente al mes de julio y durante todo el segundo semestre, o hasta que se presente el referido balance." (*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 29° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999, cuyo texto es el siguiente:

"Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje a la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de enero. Si la modificación del porcentaje se realizara con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago a cuenta del mes de enero, el nuevo porcentaje se aplicará a los pagos a cuenta correspondientes a los meses que no hubieran vencido al momento de la presentación del balance. En ambos casos, se deberá efectuar obligatoriamente la modificación del porcentaje de acuerdo al balance al 30 de junio. El nuevo porcentaje será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre del ejercicio, cuyo plazo de presentación y pago no hubiese vencido a la fecha de presentación del balance. Si el contribuyente no cumple con presentar el balance al 30 de junio, la SUNAT determinará el nuevo porcentaje aplicando el procedimiento fijado en la Ley y en el presente reglamento. De no contar con los datos necesarios, por no haberse presentado las respectivas declaraciones juradas, la SUNAT podrá fijar en dos por ciento (2%) el porcentaje aplicable desde el pago a cuenta correspondiente al mes de julio y durante todo el segundo semestre, o hasta que se presente el referido balance."

Los contribuyentes que no hubieran modificado su porcentaje durante el primer semestre podrán hacerlo a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de Junio.

Los porcentajes se obtendrán de la siguiente forma:

1. Se determinará el monto del impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio gravable y el 31 de enero, o el 30 de junio, según corresponda; deducidas un dozavo (1/12) o seis dozavos (6/12) respectivamente, de las pérdidas tributarias arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. El impuesto determinado de acuerdo con el numeral anterior, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente.

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta. (*)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 27° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje." (*)

(*) De conformidad con el artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 027-2000-SUNAT, publicada el 26.2.2000, se precisa que el balance acumulado a que se refieren el presente inciso, continuará presentándose mediante el Formulario N.º 125, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 080-95/SUNAT el mismo que se encuentra anexo a la citada resolución, para lo cual bastará con fotocopiarlo, llenarlo y presentarlo en dos ejemplares, en la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. En tal sentido, la información, requisitos y condiciones para la presentación de dicho balance son las establecidas a través de la citada resolución y del presente reglamento.

f) A efecto de la aplicación del sistema a que se refiere el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, en el caso de beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazos, diferidos al amparo del Artículo 58° de la misma, se considerará como ingreso bruto del mes la parte convenida para el pago en dicho período. Asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 34° para el caso de operaciones en moneda extranjera.

g) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y los contratos previstos en el Artículo 406° de la Ley General de Sociedades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, que hayan pactado llevar contabilidad independiente a la de las partes contratantes, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del Artículo 18°.

2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas se tendrá en consideración lo siguiente:

2.1 Los ingresos mensuales se considerarán atribuidos a las partes en la misma proporción en que hubieran acordado participar de la renta neta anual.

2.2 El Impuesto Mínimo que afecte a estas entidades se atribuirá mensualmente a los contratantes en la proporción señalada en el acápite anterior. (*)

(*) Inciso modificado por el artículo 30° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31-12-99 cuyo texto es el siguiente:

"g) Las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del Artículo 18°.

2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas, éstas considerarán los ingresos mensuales atribuidos a cada una de ellas en la misma proporción en que hubieran acordado participar de los resultados."

h) En el caso de fusión de empresas, la adquirente determinará los pagos a cuenta del Impuesto, considerando lo siguiente:

1. Tratándose de fusión por absorción, mantendrá el mismo sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de efectuarse la fusión.

2. Tratándose de fusión por constitución de una sociedad:

2.1 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso. En tal caso el coeficiente será el que resulte de dividir la suma de los impuestos calculados por las transferentes entre la suma de sus ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior según corresponda.

2.2 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso.

2.3 Si a las transferentes les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta, la adquirente utilizará el sistema establecido en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley. Para la determinación del coeficiente se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente inciso, considerando a tal efecto sólo los impuestos e ingresos de las transferentes que aplicaban el inciso a) del Artículo 85° de la Ley.

i) los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

"j) El balance acumulado a que se refieren los incisos d) y e) del presente artículo, tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la información, requisitos y condiciones para la presentación de la referida declaración, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT."(*)

(*) Inciso incorporado por el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31-12-99

"k) Las sociedades o empresas que se constituyen con motivo de una escisión o de una reorganización simple determinarán sus pagos a cuenta aplicando el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley."(1)(2)

(1) Inciso incorporado por el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31-12-99

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambios previstos en el inciso d) del Artículo 34°.

Artículo sustituido por el artículo 14° del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 54°-A.- RETENCIÓN A CUENTA EN EL CASO DE RENTAS EMPRESARIALES PROVENIENTES DE FONDOS DE INVERSIÓN EMPRESARIAL Y FIDEICOMISOS

Para efectuar la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el Artículo 73°-B de la Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) La renta neta devengada en el ejercicio sobre la cual se efectúa la retención del Impuesto es la renta a que se refiere el inciso j) del artículo 28° de la Ley y las rentas comprendidas en el inciso h) del artículo 24° de la Ley, cuando éstas constituyan para su beneficiario rentas de tercera categoría.

Inciso sustituido por el artículo 21° del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007.

TEXTO ANTERIOR

a) La renta neta devengada en el ejercicio sobre la cual se efectúa la retención del Impuesto es la renta a que se refiere el inciso j) del Artículo 28° de la Ley, la que se determina de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 18°-A.

- b) Los créditos a que se refiere el artículo 88° de la Ley, que son aplicables contra el Impuesto retenido, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 55° de la Ley, son las retenciones a cuenta en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio.

Inciso b) modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 088-2015-EF, publicado el 18.4.2015

TEXTO ANTERIOR

b) Los créditos a que se refiere el Artículo 88 de la Ley, que son aplicables contra el Impuesto retenido de 30%, son las retenciones a cuenta en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio.

- c) En el caso de redención o rescate con anterioridad al cierre del ejercicio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Constituye renta devengada sobre la que se efectúa la retención, el íntegro de la renta neta a que tiene derecho el contribuyente al momento del rescate o redención.
- 2) La retención procederá en el caso que la redención o rescate sea definitiva o parcial. Cuando la redención o rescate sea definitiva, el impuesto retenido se regirá por lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley. Cuando la redención o rescate sea parcial, la retención se efectuará sobre los importes rescatados o redimidos y el impuesto retenido será utilizado como crédito del Impuesto

que grave la renta devengada en el ejercicio, según lo señalado en el inciso a) o como crédito según lo señalado por el inciso a) del Artículo 88° de la Ley.

- 3) La retención del Impuesto, así como su pago, será efectuada mediante declaración jurada, en la forma y condiciones que señale la SUNAT.
- 4) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, deberá excluir cualquier renta devengada al 31 de diciembre del año anterior sobre la cual ya se haya calculado el Impuesto.
- 5) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, no forma parte de la base imponible de los pagos a cuenta de la tercera categoría

Artículo 54-A, incorporado por el artículo 33 del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

Artículo 55°.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

Artículo sustituido por el artículo 19° del Decreto Supremo N.º 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55°.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. La compensación de saldos a favor se deberá aplicar con anterioridad a cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.
5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

Artículo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 045-2001-EF publicado el 20.3.2001

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55°.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observaron las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. La compensación de saldos a favor se deberá aplicar con anterioridad a cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la citada declaración.
5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

Artículo sustituido por el artículo 32° del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55°.- PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES EN EXCESO

Sólo podrán compensarse con los pagos a cuenta y de regularización de tercera categoría los saldos a favor originados por rentas de la misma categoría.

*La compensación de saldos a favor deberá aplicarse con anterioridad a cualquier otro crédito.
Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.
"El saldo a favor generado en el ejercicio inmediato anterior, podrá compensarse contra los pagos a cuenta del presente ejercicio, una vez que se ha acreditado éste en la declaración jurada anual, salvo que se trate de saldo a favor proveniente de la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, en cuyo caso podrá ser aplicado inclusive a partir del mes de enero hasta agotarlo". (1)
(1) Párrafo incorporado por el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996.*

Artículo 56°.- PLAZO PARA EL PAGO DE REGULARIZACION DEL IMPUESTO

El pago de regularización del Impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva.

Artículo 57°.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento.

La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

La certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- (i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.
- (ii) En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha.
- (iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta.

No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

No se requerirá la certificación a que se refiere el presente inciso, en los siguientes casos:

- (i) En la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.
- (ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo de inversión, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

Inciso modificado por el Artículo 26° del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

(ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión, fondo de pensiones, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

Párrafo incorporado por el artículo 23° del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

- (iii) En el rescate o redención anticipada de bonos efectuados por el emisor de los mismos.
Acápite incorporado por el artículo 12° del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011.
- (iv) En las enajenaciones liquidadas en efectivo por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

Acápite incorporado por el artículo 12° del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011.

- (v) **Acápite v) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 088-2015-EF, publicado el 18.4.2015.**

TEXTO ANTERIOR

(v) En la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de la Ley.

Acápite incorporado por el artículo 12° del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011.

- (vi) En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, o el retiro de los aportes voluntarios sin fines previsionales, ya sean parciales o totales.

Acápito incorporado por el artículo 26° del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2013.

Inciso sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 062-2006-EF, publicado el 16.5.2006.

TEXTO ANTERIOR

a) *Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20° y 21° de la Ley y el Artículo 11° del Reglamento.*

(Ver Fe de Erratas publicada el 19.10.2005)

La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del Artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior()*

(*)Párrafo sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 036-2006-EF, publicado el 30.3.2006, cuyo texto es el siguiente:

No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT. En los casos en que la enajenación se produzca como consecuencia de una reorganización de sociedades o empresas, en la que participen empresas domiciliadas o no en el país, la deducción procederá incluso cuando el certificado se expida con posterioridad a la fecha de la reorganización.

- b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste: una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los importes pagados o acreditados.

Artículo sustituido por el artículo 34° del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 57°.- RECUPERACION DEL CAPITAL INVERTIDO TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76° de la Ley:

a) *Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.*

b) *Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.*

c) *La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.*

d) *En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del Artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior.*

Artículo 58°.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

Para efecto de deducir los créditos por los impuestos pagados en el exterior a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 88 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los créditos se conceden por todo impuesto pagado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley.
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta.
3. Los impuestos pagados en el exterior se convierten a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta, sobre la que inciden tales impuestos.

Para tal efecto, se utiliza el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su página web o en el diario oficial El Peruano.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha antes señalada, se debe utilizar el correspondiente al último día anterior. Para tal efecto, se considera como último día anterior, al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha señalada en el primer párrafo de este inciso.

En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utiliza el tipo de cambio compra del país en el que el impuesto es pagado, que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta o, en su defecto, el último publicado, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe aplicar lo previsto en los párrafos anteriores.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, para efecto de lo señalado en el inciso f) del artículo 88 de la Ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Entiéndese por dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada a los dividendos o utilidades que la sociedad no domiciliada de primer nivel distribuya en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos de capital. Se considera que la sociedad no domiciliada de primer nivel ha distribuido dividendos o utilidades cuando estos han sido pagados o puestos a disposición de la persona jurídica domiciliada en el país.

Lo señalado comprende a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Asimismo, entiéndese por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer o segundo nivel, al impuesto a la renta empresarial pagado por estas en el exterior, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país o a la sociedad no domiciliada de primer nivel, respectivamente.

2. A fin de determinar el porcentaje de participación directa e indirecta de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel, respectivamente, se deben considerar las acciones que subyacen en los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

3. Para establecer el porcentaje de participación indirecta que la persona jurídica domiciliada en el país tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel se debe multiplicar el porcentaje de participación que aquella tiene en la sociedad no domiciliada de primer nivel por el porcentaje de participación que a su vez esta tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

4. Cuando la SUNAT lo requiera, la persona jurídica domiciliada en el país debe acreditar:

(i) Su participación en las sociedades de primer y segundo nivel con, documento de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente en el que conste, por lo menos, la denominación o razón social de la titular de las acciones o de la tenedora de los ADR's y GDR's tratándose de las acciones que subyacen en estos, el porcentaje de participación en la sociedad no domiciliada y el tipo de acciones que aquella posee en esta.

Si el referido documento se expide en idioma extranjero, la persona jurídica domiciliada en el país debe presentar una traducción al castellano de este cuando así lo solicite la SUNAT.

(ii) La distribución de los dividendos o utilidades por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, con, entre otros, los acuerdos de los órganos autorizados para acordar dicha distribución y las constancias de depósitos o transferencias a las cuentas de las entidades del sistema financiero a favor de la sociedad no domiciliada de primer nivel y la persona jurídica domiciliada en el país, en los casos que la distribución se realice en efectivo, u otros documentos que acrediten su efectiva distribución cuando la distribución sea en especie.

Artículo 58° modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 369-2019-EF, publicado el 10.12.2019, vigente a partir del 1.1.2020

TEXTO ANTERIOR**Artículo 58°.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR**

Para efecto del crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del Artículo 88° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,
3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

No será deducible el Impuesto a la Renta abonado en el exterior que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, en la parte que estos correspondan a rentas que hubieran sido atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

Párrafo incorporado por el artículo 27° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

Artículo 58°, sustituido por el artículo 35° del Decreto Supremo N.° 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR**Artículo 58°.- CREDITOS POR DONACIONES Y POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR**

Para efecto de los créditos a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 88° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de créditos por Impuesto a la Renta pagado en el exterior:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,
3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

b) Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

- 1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo a los pagos a cuenta y retenciones que correspondan al mes en que ese hecho se produjo y a meses posteriores. Dicho crédito también podrá aplicarse al pago de regularización que resulte luego de deducidas las retenciones y pagos a cuenta correspondientes al ejercicio gravable. (*)

(*) Sustituido por el artículo 33° del Decreto Supremo N.° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999, cuyo texto es el siguiente:

"1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo al pago de regularización del Impuesto."

1.2 No les originará saldos a favor compensables en ejercicios posteriores.

1.3 Deberán inscribirse previamente en un Registro que al efecto llevará la SUNAT, debiendo proporcionar:

1.3.1 El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o bienes que pretende donar.

1.3.2 Información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.

1.4 El crédito sólo les será computable si las entidades beneficiarias se encuentran inscritas en un Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y en los casos de los contratos previstos en el Artículo 406 de la Ley General de Sociedades, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

(*) Sustituido por el artículo 33° del Decreto Supremo N.° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999, cuyo texto es el siguiente:

"1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación."

(*) Incorporado por el artículo 34 del Decreto Supremo N.° 194-99-EF, publicado el 31.12.1999 cuyo texto es el siguiente:

"1.6 Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias respecto al procedimiento y documentación requerida para la expedición de la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 1 del inciso d) del Artículo 88° de la Ley."

2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1 Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el monto o valor en moneda nacional.

2.2 Deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

2.3 Deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentado con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.

2.4 Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en el Código Penal, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos. (*)

(*) De acuerdo a lo establecido por el artículo 35° del Decreto Supremo N.° 194-99-EF, se sustituye el término "Código Penal" por "Ley Penal Tributaria"

3. En cuanto a los bienes donados:

3.1 Cuando las donaciones en especie se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

| |
|---|
| <p>3.2 Salvo los casos previstos en el Decreto Legislativo 10, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser previa, y necesariamente comprobado por la SUNAT y aprobado expresamente mediante Resolución antes del goce de cualquier beneficio tributario. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al costo computable de los bienes donados. Los organismos del Sector Público prestarán a la SUNAT la colaboración que ésta requiera para dicho fin. (*)</p> <p>(*) Numeral sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996 cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"3.2 Salvo el caso de donaciones efectuadas al Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser comunicado a la SUNAT antes del goce del beneficio tributario; sin perjuicio de la posterior verificación que la SUNAT podrá realizar del valor de los bienes donados.</p> <p>- En ningún caso de donación en especie, el valor del bien podrá ser superior al costo computable de los bienes donados."</p> <p>3.3 La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.</p> <p>"4. En relación a las donaciones al Sector Público Nacional, excepto empresas, además de lo dispuesto en los numerales anteriores en lo que sea pertinente, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:</p> <p>4.1 Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, comprendidas en el inciso a) del Artículo 18° de la Ley, no están obligadas a inscribirse en el Registro señalado en el punto 2.2 del numeral 2. En estos casos, los donantes acreditarán la realización de la donación mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la Resolución Suprema que la aprueba.</p> <p>"4.2 La Resolución Suprema que apruebe la donación en favor de las entidades del Sector Público Nacional deberá consignar el monto o la valorización de los bienes, según corresponda, que sean donados." (1)(2)</p> <p>(1) Numeral incorporado por el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.96.</p> <p>(2) Inciso b) derogado por el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.</p> |
|---|

Artículo 58-A°.- REGISTRO PARA TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO INDIRECTO

Para la deducción a que se refiere el inciso f) del artículo 88 de la Ley, la persona jurídica domiciliada en el país, debe informar en el registro a que se refiere el numeral 4 del sexto párrafo del referido inciso f), entre otros, los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel; así como la participación accionaria que posea en estas, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La información que obre en el registro es la que se obtenga a partir de las siguientes comunicaciones:

- (i) Comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior; y,
- (ii) Comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas.

La presentación de las comunicaciones se realiza en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

2. Las comunicaciones contienen como mínimo la siguiente información:

- (i) Tratándose de la comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior:
 - a) La identificación de la persona jurídica domiciliada en el país.
 - b) La participación accionaria que tiene en el exterior:
 - b.1) La identificación de la sociedad no domiciliada de primer nivel.
 - b.2) El porcentaje de acciones con derecho a voto en la sociedad no domiciliada de primer nivel.
 - b.3) La identificación de la sociedad no domiciliada de segundo nivel.
 - b.4) El porcentaje de acciones con derecho a voto que tiene la sociedad no domiciliada de primer nivel en la sociedad no domiciliada de segundo nivel.
 - (ii) Tratándose de la comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas:
 - a) La identificación de la sociedad no domiciliada que distribuye los dividendos o utilidades.
 - b) Las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y los dividendos o utilidades distribuidas.
 - c) El impuesto determinado y el impuesto pagado por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel.

La documentación que respalde la información presentada debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al castellano.

Artículo incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 369-2019-EF, publicado el 10.12.2019, vigente a partir del 1.1.2020.